

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, y se realiza requerimiento a la Coalición “Juntos Haremos Historia” por incumplimiento de requisitos de la Ley Electoral.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,² respectivamente.
2. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-066/VI/2017 y ACG-IEEZ-067/VI/2017, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para: **a)** Renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021 y **b)** Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones³.
5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral sesionaría para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarían, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 relativa al registro del Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Convenio que fue modificado el seis de abril del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018.
8. El trece de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
9. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2018 aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas,

³ En lo sucesivo Lineamientos de Registro de Candidaturas.

presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

10. En el periodo comprendido del treinta de marzo al catorce de abril del presente año, las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas y planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
12. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las

modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

13. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.
14. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con la aprobación del Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, diversos ciudadanos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018.
15. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, mediante el cual ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, revocar el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018 respecto a la sustitución que realizó la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la planilla de mayoría relativa que presentó para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles y dejar subsistente el registro de la integración de planilla que presentó la referida Coalición para integrar Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, aprobada en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.
16. En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-738/2018, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

⁴ En lo sucesivo Tribunal de Justicia Electoral.

Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018.

17. El diecinueve de mayo del presente año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-070/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018 respecto a la sustitución que realizó la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la planilla de mayoría relativa que presentó para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal; dejó subsistente el registro de la integración de planilla que presentó la referida Coalición para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, aprobada en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

Asimismo, señaló que una vez que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en su caso realizara los ajustes de paridad horizontal en las planillas que presentó y las notificara al Consejo General del Instituto Electoral, este procedería a la verificación de requisitos legales y aprobaría en su caso, las sustituciones respectivas. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la referida sentencia.

18. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante oficio IEEZ-02/1778/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se informó al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la aprobación del Acuerdo ACG-IEEZ-070/VII/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018 respecto a la sustitución que realizó la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la planilla de mayoría relativa que presentó para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal y dejó subsistente el registro de la integración de planilla que presentó la referida Coalición para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, aprobada en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

19. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó el “Acuerdo por el que se da cumplimiento con la cuota joven en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, y se realizan los ajustes de paridad de género en el Municipio de Noria de Ángeles, derivado de las Resoluciones TRIJE-JDC-078/2018, TRIJE-JDC-094/2018 y TRIJE-JDC-095/2018.”
20. El veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través del Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó la modificación a la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, por el principio de mayoría relativa, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la paridad horizontal en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Que en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la

⁷ En adelante Ley General de Instituciones.

materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y llevar a cabo el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, numeral 1 de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos

son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones

para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo cuarto.- Que el artículo 43, párrafo sexto de la Constitución Local, señala que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales el 20% tendrá la calidad de joven.

Décimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

Décimo sexto.- Que en términos del artículo 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, cada partido político determinará y hará públicos, de acuerdo al termino previsto en el artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal, en las candidaturas al Ayuntamiento los cuales deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo séptimo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esa Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo octavo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las

elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo noveno.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Vigésimo.- Que el artículo 145 de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas de elección popular lo podrán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los lugares siguientes: **a)** Para Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; **b)** Para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, **c)** Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente, el Consejo General del Instituto Electoral, y **d)** Para regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo primero.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Vigésimo tercero.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o

coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

3. AYUNTAMIENTOS

Vigésimo quinto.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial

y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

Vigésimo octavo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: **a)** En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; **b)** Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; **c)** Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y **d)** Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y); 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

4. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Trigésimo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, determinó en la parte conducente, de los apartados “5. EFECTOS” y “6. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“...

5. EFECTOS

- b)** Ordenar al Consejo General revocar el acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, en lo referente a la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, correspondiente al Partido del Trabajo y dejar la integración de la misma, en los términos aprobados en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

...

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General revocar el acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, en lo referente a la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, correspondiente al Partido del Trabajo y dejar la integración de la misma, en los términos aprobados en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

...

...”

5. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Trigésimo primero.- Que el diecinueve de mayo del presente año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-070/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018 respecto a la sustitución que realizó la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la planilla de mayoría relativa que presentó para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, dejó subsistente el registro de la integración de planilla que presentó la referida Coalición para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, aprobada en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

Cabe mencionar, que con la aprobación del Acuerdo señalado, se dio estricto cumplimiento lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el inciso b) del apartado 6 denominado “EFECTOS”, así como Resolutivo “SEGUNDO” en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-094/2018.

Ahora bien, en la parte conducente del considerando Vigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-070/VII/2018, se estableció lo siguiente:

“...

Vigésimo octavo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral en la parte conducente de la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, determinó lo siguiente:

“...

5. EFECTOS

...

- b) Ordenar a la Comisión Coordinadora Nacional, para en caso de que sea necesario, realice los ajustes de paridad de género horizontal, dentro del término de dos días siguientes a la notificación del presente fallo.

- c) Vincular al Consejo General, para que previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la Comisión Coordinadora Nacional y sean comunicadas por el representante de Morena a ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género horizontal, en su caso, apercibidos de que encaso de no dar cumplimiento, se aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

...

6. RESOLUTIVOS

...

TERCERO. Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional, que en caso de ser necesario, realice los ajustes de paridad de género horizontal, dentro del término de dos días siguientes a la notificación del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Consejo General, para que previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la Comisión Coordinadora Nacional con base en el Convenio de Coalición y sean comunicadas por el representante de Morena ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional dentro del término de 24 horas siguientes a la realización de las sustituciones, en su caso.”

En ese sentido, una vez que la Comisión Coordinadora Nacional en su caso, realice los ajustes de paridad de género horizontal en las planillas que presentó y las notifique al Consejo General del Instituto Electoral, este procederá a la verificación del cumplimiento de requisitos legales y aprobará en su caso las sustituciones respectivas, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-094/2018.

...”

De lo anterior se colige, que el Consejo General del Instituto Electoral, una vez que la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, realizara los ajustes de paridad de género horizontal en las planillas que presentó y lo notificara al Consejo General del Instituto Electoral, se verificaría el cumplimiento de requisitos legales y aprobaría en su caso las sustituciones que se realizaran.

Trigésimo segundo.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas, en el inciso c) del apartado “4. EFECTOS” de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018, en los términos siguientes:

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó el “Acuerdo por el que se da cumplimiento con la cuota joven en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, y se realizan los ajustes de paridad de género en el Municipio de Noria de Ángeles, derivado de las Resoluciones TRIJE-JDC-078/2018, TRIJE-JDC-094/2018 y TRIJE-JDC-095/2018.”

En los puntos 5, 7 y 8 del referido Acuerdo, se señaló lo siguiente:

“ ...

5. *Esta comisión en cumplimiento las sentencias en cuestión y a lo establecido en los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos aprobados para cumplir con la paridad de género, que señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla, propone que para el municipio de Noria de Ángeles, se sustituya el género que encabeza la planilla y por consiguiente cambien a Mujer y se aprueba la integración de la planilla de conformidad a la lista anexa.*

...

7. *Las sustituciones se realizan en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-078/2018, TRIJEZ-JDC-094/2018 Y TRIJEZ-JDC-095/2018 y al haber analizado el perfil político de las propuestas y así como su trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de las propuestas, podemos definir que las compañeras han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos de sus municipios, situación que, evidentemente, contribuye a la estrategia política electoral de la coalición, por lo que se aprueba las sustituciones y postulaciones realizadas en los*

puntos 5 y 6 de este acuerdo de conformidad con las listas anexas, como candidatos en los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Noria de Ángeles.

8. Publíquese en los estrados de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición y/e informar al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que proceda a realizar las sustituciones correspondientes y los nuevos registros de conformidad con lo aprobado por esta Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.

...”

En virtud de lo anterior, el veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través del Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó la modificación a la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, por el principio de mayoría relativa, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la paridad horizontal en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018. Modificación que se realizó en los términos siguientes:

Planilla TRIJEZ TRIEZ-JDC-094/2018		Planilla presentada por la Comisión Coordinadora a efecto de cumplir con la paridad horizontal	
Cargo	Nombre del Candidato o Candidata	Cargo	Nombre del Candidato o Candidata
Presidente (a) Propietario	JOSE PEREZ GUERRERO	Presidente (a) Propietario	YANETT VÁZQUEZ GALINDO
Presidente (a) Suplente	OMAR GARCIA MARTINEZ	Presidente (a) Suplente	MARIA LOURDES FLORES CERVANTES
Síndico (a) Propietario	YANETT VAZQUEZ GALINDO	Síndico (a) Propietario	JOSÉ PEREZ GUERRERO
Síndico (a) Suplente	MARIA LOURDES FLORES CERVANTES	Síndico (a) Suplente	OMAR GARCIA MARTÍNEZ
Regidor 1 Propietario	JOSE ALBERTO MARES GONZALEZ	Regidor 1 Propietario	MARÍA LUISA JIMÉNEZ MORENO
Regidor 1 Suplente	ANGEL RAMON GAYTAN HERNANDEZ	Regidor 1 Suplente	OLGA HERNÁNDEZ GARCÍA

<i>Regidor 2 Propietario</i>	MARIA LUISA JIMENEZ MORENO	<i>Regidor 2 Propietario</i>	JOSE ALBERTO MARES GONZÁLEZ
<i>Regidor 2 Suplente</i>	OLGA HERNANDEZ GARCIA	<i>Regidor 2 Suplente</i>	ANGEL RAMON GAYTÁN HERNÁNDEZ
<i>Regidor 3 Propietario</i>	ROLANDO GUILLEN LOPEZ	<i>Regidor 3 Propietario</i>	GABRIELA RUIZ MARMOLEJO
<i>Regidor 3 Suplente</i>	ADRIAN ALEJANDRO GUEL GUERRERO	<i>Regidor 3 Suplente</i>	SUSANA DÁVILA SOLIS
<i>Regidor 4 Propietario</i>	GABRIELA RUIZ MARMOLEJO	<i>Regidor 4 Propietario</i>	ROLANDO GUILLEN LÓPEZ
<i>Regidor 4 Suplente</i>	SUSANA DAVILA SOLIS	<i>Regidor 4 Suplente</i>	ADRIAN ALEJANDRO GUEL GUERRERO
<i>Regidor 5 Propietario</i>	FRANCISCO JAVIER ARIAGA DE LA ROSA	<i>Regidor 5 Propietario</i>	JHOANA LIZBETH ESPARZA MARTÍNEZ
<i>Regidor 5 Suplente</i>	JOSE MANUEL SANTOS DE LA ROSA	<i>Regidor 5 Suplente</i>	LUZ MARÍA SOTO AVILA
<i>Regidor 6 Propietario</i>	JHOANA LIZBETH ESPARZA MARTINEZ	<i>Regidor 6 Propietario</i>	FRANCISCO JAVIER ARRIAGA DE LA ROSA
<i>Regidor 6 Suplente</i>	LUZ MARIA SOTO AVILA	<i>Regidor 6 Suplente</i>	JOSÉ MANUEL SANTOS DE LA ROSA

Ahora bien, toda vez que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” realizó modificaciones en la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas a efecto de dar cumplimiento al requisito de paridad horizontal, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, establecido en los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral procede a verificar el cumplimiento del requisito mencionado, de conformidad con lo siguiente:

Que los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal y 21, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local, señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Ahora bien, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

- En los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la Ley.
- Del mismo modo, en los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos políticos.
- En tanto que, en los artículos 4, párrafo primero, incisos f) y j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los Juicios Ciudadanos número SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, señaló que *“la propia Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.*

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-567/2017, señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido como ejes rectores, entre otros, los siguientes:

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral;
2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación;

3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional;
4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal;
5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, y
6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

Sirve de referencia a lo anterior las tesis de jurisprudencia y relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Justicia Electoral, de rubro y texto siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la

integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón. Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.”*

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de*

las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los

partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-294/2015](#).—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamas Salazar, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Arturo Guerrero Zazueta y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.”

Ahora bien, de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por su parte el artículo 18, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que cada partido político determinará y hará públicos, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal, en las candidaturas al Ayuntamiento, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el artículo 17, numeral 5 de los Lineamientos, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Género			
	Propietarios (as)		Suplentes	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
58	29	29	29	29

En cumplimiento a las disposiciones señaladas anteriormente, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, diversos escritos presentados, entre otras por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante los cuales comunicaron al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registrarían.

El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2018 aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

En la parte conducente del Acuerdo se señaló lo siguiente:

“...

C) DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

I. Municipios

De la revisión de los diversos escritos presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, se desprende lo siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
	<ul style="list-style-type: none"> Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.</p>

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, respectivamente, se apegan las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que los criterios que han adoptado, son los de porcentaje de votación del proceso electoral local dos mil dieciséis y efectividad electoral; por lo que una vez verificados, se concluye que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas.

- *Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de municipios en los que registrarán planillas encabezadas por mujeres.*
- *Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los municipios.*
- *Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.*
- *Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.*
- *Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.*

Por tanto, los criterios presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, respectivamente, cumplen con lo señalado en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 25 y 26 numerales 3 y 4, fracción I de los Lineamientos.

...”

Ahora bien, en la parte conducente del referido Acuerdo, se señaló que la Coalición “Juntos Haremos Historia” ACG-IEEZ-062/VII/2018, tuvo a la Coalición “Juntos Haremos Historia” dando cumplimiento con el requisito de paridad horizontal cualitativo y cuantitativo en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, toda vez que registró 13 planillas encabezadas por hombres y 13 encabezadas por mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registró 14 planillas encabezadas por hombres y 13 encabezadas por mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

Cabe señalar, que en la parte conducente del referido Acuerdo, se señaló que *“la Coalición “Juntos Haremos Historia” realizó en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer. Asimismo, en el segmento de menor votación realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Atolinga, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.*

En ese sentido, con ello, y la postulación de mujeres encabezando las planillas de mayoría relativa de los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió a cabalidad la obligación de postular 50% de planillas encabezadas por mujeres y 50% de planillas encabezadas por hombres.”

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, señaló lo siguiente:

“ ...

5. EFECTOS

...

b) **Ordenar** al Consejo General **revocar** el acuerdo **ACG-IEEZ-061/VII/2018**, en lo referente a la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, correspondiente al Partido del Trabajo y dejar la integración de la misma, en los términos aprobados en la resolución **RCG-IEEZ-022/VII/2018**.

...

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General revocar el acuerdo **ACG-IEEZ-061/VII/2018**, en lo referente a la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, correspondiente al Partido del Trabajo y dejar la integración de la misma, en los términos aprobados en la resolución **RCG-IEEZ-022/VII/2018**.

...”

De lo anterior se tiene que el órgano jurisdiccional local dejó subsistente la planilla siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	JOSE PEREZ GUERRERO	OMAR GARCIA MARTINEZ
Síndico	YANETT VAZQUEZ GALINDO	MARIA LOURDES FLORES CERVANTES
Regidor MR 1	JOSE ALBERTO MARES GONZALEZ	ANGE. RAMON GAYTAN HERNANDEZ
Regidor MR 2	MARIA LUISA JIMENEZ MORENO	OLGA HERNANDEZ GARCIA
Regidor MR 3	ROLANDO GUILLEN LOPEZ	ADRIAN ALEJANDRO GUEL GUERRERO
Regidor MR 4	GABRIELA RUIZ MARMOLEJO	SUSANA DAVILA SOLIS
Regidor MR 5	FRANCISCO JAVIER ARIAGA DE LA ROSA	JOSE MANUEL SANTOS DE LA ROSA
Regidor MR 6	JHOANA LIZBETH ESPARZA MARTINEZ	LUZ MARIA SOTO AVILA

Con lo cual la Coalición “Juntos Haremos Historia” dejó de cumplir con la paridad horizontal toda vez que cuenta con 14 planillas encabezadas por hombres y con 12 planillas encabezadas por mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación.

Ahora bien, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el punto 5 del “Acuerdo por el que se da cumplimiento con la cuota joven en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, y se realizan los ajustes de paridad de género en el Municipio de Noria de Ángeles, derivado de las Resoluciones TRIJE-JDC-078/2018, TRIJE-JDC-094/2018 y TRIJE-JDC-095/2018”, determinó modificar la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, a efecto de dar cumplimiento con el requisito de paridad horizontal, cambiando el género de la persona que encabeza la planilla, con lo cual realizó los ajustes de la misma.

Cabe señalar, que únicamente realizó movimientos internos de los integrantes de la planilla que dejó subsistente el órgano jurisdiccional electoral local.

Por lo que, con el cambio de género de la persona que encabeza la planilla determinada por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tiene que la referida coalición tiene 13 planillas encabezadas por hombres y 13 encabezadas por mujeres, por lo que cumple con la paridad horizontal.

Es preciso señalar que los ciudadanos de la planilla referida, cumplieron con la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Se exhibió el original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los

artículos invocados, tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

Trigésimo tercero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, derivado de la revisión realizada y señalada en el considerando anterior, así como en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-094/2018, tiene a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dando cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Trigésimo cuarto.- Que derivado de los cambios realizados a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tiene que solicitó el registro del C. José Pérez Guerrero como síndico propietario por el principio de mayoría relativa en la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Asimismo, el Partido del Trabajo, registró al C. José Pérez Guerrero al cargo de regidor propietario, número 1 por el principio de representación proporcional para el mismo Ayuntamiento.

Ahora bien, los artículos 15, numerales 1 y 2; 28, numeral 1 y 144, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, y 5, numeral 1 de los Lineamientos, establecen que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, salvo los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido.

De igual manera, el artículo 144, numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral señala que para la elección de miembros de Ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral, señalando que para regidores por el principio de representación proporcional, se deberá registrar una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla

que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley Electoral.

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en las disposiciones anteriores, se requiere a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, indique por cuál cargo será registrado el referido ciudadano, o bien, realice la sustitución correspondiente, y/o manifieste lo que a su interés convenga.

En caso de realizar la sustitución, ésta deberá ser aprobada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad con lo establecido en su convenio de coalición.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracciones I y VIII, 41, segundo párrafo fracción V, 116, fracciones I y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 7, numeral 5 21, 38, fracciones I y II, 43, 50, 51, 52, 116, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos c) y b), 7 numeral 5, 16, 17, 19, 22, 23, numeral, 28, numeral 1, 229, numeral 1, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 140, 141, 144, numeral 1 fracción II, 145, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 10, numeral II, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 11 y 19 de los Lineamientos; 29 de la Ley Orgánica del Municipio y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueba la modificación realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, a efecto de dar cumplimiento con el requisito de paridad horizontal, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente

TRIJEZ-JDC-094/2018, en términos de lo señalado en los considerandos del Trigésimo primero al Trigésimo tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro a los candidatos señalados en la planilla de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

TERCERO. Se tiene por cumplido con el principio de paridad horizontal en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, en términos de lo señalado en los considerandos Trigésimo al Trigésimo Tercero del presente Acuerdo.

CUARTO. Se le requiere a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, indique por cuál cargo será registrado el C. José Pérez Guerrero, o bien, realice la sustitución correspondiente, y/o manifieste lo que a su interés convenga, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo Cuarto de este Acuerdo.

En caso de realizar la sustitución, ésta deberá ser aprobada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad con lo establecido en su convenio de coalición.

QUINTO. Notifíquese a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-094/2018, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de este Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo